



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO No. 512 DE 2021

*Asunto: Se resuelven favorablemente las objeciones propuestas en contra de los inventarios y avalúos adicionales presentados en la audiencia anterior.*

---

Proceso:	Liquidación sucesión simple e intestada
Causante:	Carlos Mauricio Ochoa Cano
Incidentista:	Sonia María Barco Montes
Incidentado:	Sebastián Ochoa Cañas
Radicado:	05001 31 10 005 2015 00369 00

---

Hallándonos en el interregno establecido para ello en el núm. 5°, inc. 3° del art. 373 del Código General del Proceso y, superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el Despacho a desatar por vía ESCRITURAL este trámite INCIDENTAL relativo a las OBJECIONES formuladas por la compañera permanente supérstite del finado CARLOS MAURICIO OCHOA CANO en contra del INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL de los presuntos BIENES SUCESORALES enlistados por el heredero único, señor SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS.

HISTORIA PROCESAL.

La señora MARÍA LILIANA CAÑAS ACEVEDO, en representación legal de su hijo SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS, heredero reconocido y quien para entonces era menor de edad, solicitó, a través de su apoderado judicial, se impartiese aprobación al inventario y avalúo adicional, contentivo de algunas partidas dejadas de lado dentro de la causa mortuoria entre manos.

Al efecto, denunció dentro de dicho escrito las siguientes partidas:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Automóvil Hyundai modelo 2007, de servicio público afiliado a Tax Individual, matrícula TPV 714, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, y el cual se encuentra en cabeza de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES. Valor: \$80.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: MAQUINARIA y EQUIPO de propiedad del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, localizado en la empresa ZIPPER PACK S.A.S., en arriendo, para la manufacturación de plástico, especificado de la siguiente manera:

- 2.1. EXTRUDER ZIPPER VENUS PLASTICS VN-ZL50 (2 máquinas), con sus respectivos tableros de control.
- 2.2. SELLADORA ZIPPER VENUS PLASTICS VN-AV500 SV (2 máquinas), con sus respectivos controles.
- 2.3. SELLADORA ZIPPER PLAST ALIANCE (1), con su respectivo control.
- 2.4. MOLDE ZIPPER VENUS PLASTICS (12).
- 2.5. MOLDE ZIPPER PLAS ALIANCE (12).
- 2.6. TRANSFORMADOR MAXWELL 120 KVA
- 2.7. BASCULA.
- 2.8. DIFERENCIAL
- 2.9. CHILLER (1)
- 2.10. GRUA.
- 2.11. REPUESTOS, ESTANTERIA y HERRAMIENTAS PROPIAS DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.
- 2.12. UNA ESTIBADORA.

En esta oportunidad, no se concretó el valor de esta partida.

PARTIDA TERCERA: Utilidades del Automóvil Hyundai modelo 2007, de servicio público afiliado a Tax Individual, matrícula TPV 714, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, por valor de \$54.000.000.

PARTIDA CUARTA: La suma de \$90.000.000, representados en un préstamo realizado a la empresa ZIPPER PACK S.A.S., los cuales contablemente se han pagado.

PARTIDA QUINTA: Acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Bancolombia, a septiembre 22 de 2014. Sin valor.

PARTIDA SEXTA: Acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en ISA, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., a septiembre 22 de 2014. Sin valor.

PARTIDA SÉPTIMA: Acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Ecopetrol S.A., a septiembre 22 de 2014. Sin valor.

PARTIDA OCTAVA: Acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Grupo Argos S.A., a septiembre 22 de 2014. Sin valor.

PARTIDA NOVENA: Fiducuenta No. 000800180687-2, a nombre de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES. Sin valor.

PARTIDA DÉCIMA: Dinero en la cuenta Bancolombia No. 10202458523 perteneciente al señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, que para el 22 de septiembre de 2014 presentaba un saldo de \$2.874.240, y de los cuales la señora SONIA MARIA BARCO MONTES realizó un retiro el 23 de septiembre de 2014 por valor de \$2.700.000.

PARTIDA UNDÉCIMA: Dinero pagado por la empresa ZIPPER PACK S.A.S., al señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo, por valor mensual de \$1.000.000, el cual se adeuda desde septiembre de 2014 a la fecha de la presentación de esta solicitud.

PARTIDA DUODÉCIMA: Dinero correspondiente a la liquidación de las cesantías del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, quien percibía nómina de la empresa ZIPPER PACK S.A.S., desde el año 2013 al 22 de septiembre de 2014. Sin valor específico.

Con el propósito de acreditar dichas partidas, y su valor, arrimó con este escrito los siguientes documentos:

1. Copia de la certificación emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, respecto del vehículo con matrícula TPV 714.
2. Copia balance general de la compañía ZIPPER PACK S.A.S., a agosto 31 de 2014.
3. Copia balance general de la compañía ZIPPER PACK S.A.S., a diciembre 31 de 2016.
4. Copia estado de cuenta de ahorros Bancolombia No. 10202458523 del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO del 2014-06-30 a 2014-09-30.
5. Copia certificación acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Bancolombia S.A., año gravable 2013.
6. Copia certificado tributario fiduciaria Bancolombia de la fiducuenta a nombre de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES del 15 de marzo de 2014.
7. Copia certificación acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en ISA, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., año gravable 2014.

8. Copia certificación acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Ecopetrol S.A., año gravable 2014.
9. Copia certificación acciones y dividendos de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Grupo Argos, año gravable 2016.
10. Copia factura 0054, concepto alquiler de máquinas mes de julio, fechada del 16 de julio de 2013.
11. Copia factura 0095, concepto alquiler de máquinas mes de octubre, fechada del 21 de octubre de 2013.
12. Copia factura 0142, concepto alquiler de máquinas mes de abril, fechada del 30 de abril de 2014.
13. Copia factura 0157, concepto alquiler de máquinas mes de julio, fechada del 15 de julio de 2014.
14. Copia del certificado de ingresos y retenciones para personas naturales del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, año gravable 2014.

Solicitó a su vez oficiar a Bancolombia, Isa, Ecopetrol S.A., y Argos, con el fin que se sirvan certificar el valor de las referidas partidas, a la fecha, a la empresa ZIPPER PACK S.A.S., para que liquiden las cesantías del finado CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, y a las centrales de reporte financiero, con el fin que den a conocer las cuentas bancarias de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES, y su saldo a la fecha.

Mediante auto adiado del 27 de junio de 2019, notificado por estados del 28 de ese mismo mes y año, se dispuso correr traslado del citado inventario agregado a los demás interesados, esto es, a la compañera permanente supérstite acá reconocida como tal, quien oportunamente y, a través de su apoderado, se manifestó al respecto, objetando la inclusión de las enlistadas partidas.

Convine resaltar acá que, si bien el mentado traslado debió de haberse notificado al incidentista por aviso, en ocasión a que las diligencias se encuentran finalizadas por sentencia -inc. 2 del art. 502 del C. G del P.- lo cierto es que el traslado acá concedido por estados cumplió su fin, ya que, en efecto, se instauró dentro de dicho interregno el incidente de marras, garantizándose con ello el derecho de defensa y contracción que le asiste a las partes.

Continuando con el hilo, precisó el inidentista que, en cuanto a la partida primera, a saber, el vehículo de placas TPV-714, fue de propiedad de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES hasta el 6 de julio de 2012, fecha en la que fue vendido al señor LUIS CARLOS

UREÑA PEREZ, a la sazón representante legal de Tax Poblado Ltda, fecha en la que fue entregado el mentado bien, sin que a la fecha se hubiese realizado el traspaso del mismo.

Por tal razón se solicitó no incluir el mismo, habida cuenta que, dicho vehículo no es de propiedad de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES desde antes del fallecimiento del causante.

Sobre la partida segunda, indicó que no existe documento idóneo o soporte que demuestre que, la referida maquinaria es de propiedad del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, razón por la cual, al ser parte integrante de la compañía ZAPPER PACK S.A.S., pertenece a ésta.

En cuanto a las utilidades del taxi de placas TPV-714, como se expresó que el referido vehículo no es de propiedad de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES desde el 6 de junio de 2012, desde esa fecha no se reciben ningún tipo de utilidad por el mismo.

De la suma de \$90.000.000., correspondiente a la obligación de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES con la empresa ZIPPER PACK S.A.S., afirmó que, a la fecha no adeuda dicho dinero, como quiera que, los dineros fueron pagados con un cruce de cuentas con facturas que permiten evidenciar que dicho valor fue cancelado.

Precisó que, de la participación accionaria relacionada como del haber sucesoral, la señora MARIA LILIANA CAÑAS ACEVEDO, madre del heredero SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS siempre ha tenido conocimiento de la existencia de las mismas, habida cuenta que en varias reuniones se han referido a ellas, reuniones en donde de manera libre y voluntaria se acordó que no serían tenidas en cuenta dentro de esta sucesión, pues fueron adquiridas como fruto del esfuerzo y del trabajo de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Cementos Rio Claro, ahora Argos.

Atestó al respecto que, en caso de tenerse probada la partida, se tenga en cuenta que la participación accionaria en cuestión, fue adquirida con dineros liquidados a la señora SONIA MARIA BARCO MONTES por su relación laboral con Argos, la cual data desde antes de la unión marital que sostuvo con el de cujus, por lo que se deberá tener en cuenta lo devengado, previo a la existencia de sociedad patrimonial acá acumulada.

Indicó que, el dinero obrante en la cuenta Bancolombia y de la cual era titular el causante, señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO No. 10202458523 está en poder de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES, pendiente por entregar el 50%, tal y como fue ordenado por el Despacho.

En cuanto al dinero pagado al señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO por concepto de canon de arrendamiento, se advirtió que, los recibos que se aportaron al respecto datan de

antes de la muerte del causante, y no existen registros posteriores a dicha defunción, que permitan concluir que se adeudan dichas cuentas por pagar.

Por último, de la liquidación de las cesantías del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, se precisó que, en efecto, dichos dineros no se han entregado a ninguno de los acá interesados, por lo que, al respecto, no se presentó objeción alguna.

Con el escrito de objeción se arrimó la siguiente documentación.

1. Copia de la petición elevada a Cementos Argos.
2. Copia compraventa de vehículos.
3. Copia de constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación extrajudicial.
4. Copia constancia de no acuerdo registro No. 004954.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de Tax Poblado Ltda.
6. Copia a respuesta de petición por parte de la Fiscalía General de la Nación.
7. Copia de la petición elevada a la Secretaría de Movilidad de Medellín.
8. Copia certificada emitido por el asistente administrativo de la compañía ZIPPER PACK S.A.S.
9. Copia de la comunicación elevada por la señora MARIA LILIANA CAÑAS.

Así mismo, solicitó inspección judicial a las instalaciones de la compañía ZIPPER PACK S.A.S., interrogatorio a la señora MARIA LILIANA CAÑAS ACEVEDO, y la declaración de los señores JULIÁN ZAPATA y NATALIA GIRALDO HENAO.

Vencido el indicado término, el Despacho, por auto del 6 de diciembre de 2019, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia con el fin de resolver las objeciones al inventario y avalúo adicional, la cual tuvo lugar el 28 de febrero de 2020, diligencia en donde las partes solicitaron, de común acuerdo, suspender la misma para continuar 4 de junio de 2020.

La mentada cita tuvo lugar solo hasta el 29 de abril de 2021, debido a la suspensión de los términos judiciales que operó por orden del Consejo Superior de la Judicatura, en razón y por motivos de salubridad pública.

En ella, el heredero único se ratificó, a través de su mandatario judicial, en las partidas que adicionalmente pretenden inventariar, lo propio la incidentista, quien se sostuvo en las objeciones a las mismas.

Quien preside esta sede judicial decretó que, para desatar las impugnaciones que resistió el inventario agregado, tendría en cuenta solamente la documentación aportada con el escrito de inventarios y avalúos adicionales, así como los anexos aportados con el escrito de objeciones, precisando que escucharía en declaración a los señores MARIA LILIANA CAÑAS ACEVEDO, NATALIA GIRALDO, JULIÁN ZAPATA y LUIS CARLOS UREÑA PEÑA y a SONIA MARIA BARCO MONTES en audiencia del 29 de julio del corriente año.

En la mentada vista pública del 29 de julio hogaño se practicaron las ordalías referidas, de las cuales se concluyó la prosperidad de las objeciones advertidas, ordenándose, en consecuencia, la exclusión de todas las partidas inventariadas adicionalmente en esta causa, salvo la referente a las cesantías del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, la cual se sostuvo, e impartíéndose, de contera, aprobación a los inventarios y avalúos adicionales.

Como se advirtió en el prefacio de este hilo procesal, el titular del Despacho, a voces del núm. 5°, inc. 3° del art. 373 del ritual civil, emitió en la audiencia indicada supra el sentido de su decisión, con una breve exposición de los fundamentos en que se apoyó para adoptar la misma, por lo que se procede en este acto, en consecuencia, a proferir la decisión de manera escrita, con arreglo en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Tras abordar el análisis del incidente planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el incidentista y el incidentado tienen legitimación procesal y, finalmente, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma, de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

#### PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

La sociedad patrimonial surge por el hecho de su declaración, lo cual puede acaecer de manera voluntaria entre quienes la conforman, o por decisión judicial.

El art. 3º de la Ley 54 de 1990 enseña que está conformada por:

*“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.*

La enunciada sociedad no se encuentra definida en la obra sustantiva civil, allí solamente se observan normas que hablan de la composición del patrimonio social y el procedimiento para su liquidación, una vez disuelta por cualquiera de las causales que consagra el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, a saber:

- “1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.* (Subraya de la judicatura).

Al respecto, señaló la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC005-2021, aditada del 18 de enero del corriente año, y con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO que:

*“Si la causa de la disolución es la muerte de uno o ambos compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial puede efectuarse en el interior del correspondiente proceso sucesoral, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley. (inc. 2°, art. 6°)”.*

Lo anterior con el propósito que, liquidado lo que por gananciales le corresponda al causante, sumado a sus bienes propios, se determine los bienes y las obligaciones que componen el haber sucesoral sobre el cual, los herederos ejercerán su derecho real de herencia, y perseguirán de los mismos, las adjudicaciones que tengan lugar.

Al disolverse entonces la mentada sociedad, es cuando jurídicamente se separa el patrimonio para efectos de su pertinente liquidación, concretándose y especificándose que hace parte del patrimonio social y que del patrimonio propio de cada uno de los ex compañeros permanentes, lo cual tiene lugar en el estadio procesal de los inventarios y avalúos.

Ahora bien, en caso de inconformidad por parte de alguno de los interesados con la confección de los inventarios y avalúos arrimados por el otro, la ley le confiere la posibilidad de objetarlos, con el único propósito de que se excluyan las partidas que se consideren

indebidamente incluidas o se incluyan las deudas o compensaciones, ya sea a favor o a cargo de la masa social. (inc. 5°. num. 2° del art. 501 del C. G del P).

En cuanto a la indebida inclusión, -caso que nos ocupa- se da a causa de que los bienes inventariados no figuran en cabeza de los ex compañeros permanentes, ora porque son exclusivos de uno de ellos, ora porque pertenecen a terceras personas.

La controversia se suscita, entonces, en aras de evitar que se confundan los bienes sociales con los propios y con los ajenos, pues, podrían devenir consecuencias jurídicas o entrahamientos para los exsocios en caso de que se llegasen a adjudicar sin ser verdaderamente propiedad de la masa partible.

Aunado a lo anterior, quien pretenda la inclusión de activos, como quien invoque el descarte de marras, tienen la carga de demostrar el supuesto de hecho en que apoya su pedido de inclusión y de objeción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual, en lo concerniente al papel que atañe a las partes, acorde a los intereses que pretenden dentro de un conflicto, dispone: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Lo anterior, en concordancia con lo reglado por el art. 34 de la Ley 63 de 1936, norma aplicable al caso, la cual establece la forma en que debidamente se confeccionan los inventarios y avalúos, y que en su literalidad establece que:

*"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno".*

## PRESUPUESTOS PROBATORIOS.

Descendiendo al caso que nos convoca, se procederá a analizar todas y cada una de las partidas inventariadas acá adicionalmente, así como las objeciones que resisten.

En cuanto a la partida primera, se encuentra plenamente acreditado que el automóvil Hyundai modelo 2007, de servicio público afiliado a Tax Individual, matrícula TPV 714 fue vendido por la señora SONIA MARIA BARCO MONTES al señor LUIS CARLOS UREÑA PEREZ el 6 de julio de 2012, según la copia del contrato de compraventa de vehículos No. 0149, arrimado como anexo con el escrito de las objeciones *sub lite*, y dado que la disolución de la sociedad patrimonial entre la primera y el aquí causante operó en virtud de la muerte de éste, a saber, el 22 de septiembre de 2014, ergo, para dicho instante, la señora SONIA MARIA BARCO MONTES no era titular del derecho real de dominio respecto de dicho bien y, de contera, mucho menos de la sociedad patrimonial que conformó ésta con el de cujus, razón por la cual el cargo que resiste a de prosperar y, en consecuencia, habrá de ordenarse se exclusión.

En tratándose de la maquinaria enlistada en la partida segunda del inventario impugnado, de la misma se tiene que, en primer lugar, no obra en el dossier documento alguno que de manera conducente y/o eficaz permita colegir que la misma es de propiedad del finado CARLOS MAURICIO OCHOA CANO; a lo sumo militan algunas cotizaciones dirigidas a éste y respecto de algunos de dichos equipos, que por un lado no dan cuenta, en efecto de la adquisición de la mismas, esto es, son meras cotizaciones, segundo, fueron aportadas en idioma extranjero, sin observarse, para ese efecto, la que de dicho medio de prueba ordena el art. 251 del C. G del P y tercero, se aportaron extemporáneamente.

El exíguo material probatorio arriando al respecto de dicha maquinaria lo que, si permite concluir, es que hacen parte de un todo con la compañía ZIPPER PACK S.A.S, habida cuenta que, dichos equipos tienen un propósito común con el objeto social de la empresa, esto es, la elaboración de bolsas de plástico.

Tales razonamientos llevan a concluir a este servidor que, en efecto, la maquinaria denunciada como del haber social que nos ocupa tiene como propietario no al causante, sino a la compañía ZIPPER PACK S.A.S., tanto por lo advertido, como por lo consagrado en el num. 4° del art. 516 del Código de Comercio, disposición a la cual reza que:

“Art. 516. *Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte del establecimiento de comercio:*

(..)

4. *El mobiliario y las instalaciones”.*

A todo lo anterior se suma que, para el caso de esta partida, se inobservó, además, lo dispuesto por el citado art. 34 de la Ley 63 de 1936, en concordancia con el art. 501 del ritual civil, como quiera que, al discriminarse dichos equipos, no se precisó el valor de cada uno de ellos, como tampoco el avalúo total de la partida.

Por lo expuesto, la objeción planteada esta llamada a prosperar y, en consecuencia, se ordenará la exclusión de dicha maquinaria del inventario.

La partida tercera habrá de seguir la suerte la de la primera, pues como se advirtió en su oportunidad, el automóvil Hyundai modelo 2007, de servicio público afiliado a Tax Individual, matrícula TPV 714 fue vendido en vigencia de la sociedad patrimonial que conformaron la señora SONIA MARIA BARCO MONTES con el extinto CARLOS MAURICIO OCHOA CANO.

Conviene además acá anotar que, por tratar la partida en cuestión de frutos, resulta sumamente importante resaltar, que no basta con los mismos hubiesen existido, sino que es necesario que existan al momento no solo de la disolución de la sociedad, sino y sobre todo de la partición, habida cuenta que se trata de activos, independiente del bien que los genere, el cual puede ser, inclusive, propio y, por tanto, si se suman al haber social, habrá necesariamente que repartirlos entre los exsocios, no como recompensa, como acá se pretende, sino como activos, se itera, a voces de los dispuesto tanto en el mentado párrafo del art. 3° de la Ley 54 de 1990 como en el art. 1395 del C.C., disposición esta última que en su inciso primero enseña que:

*“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente”.* (Subraya de la judicatura).

Al respecto, el tratadista JORGE PARRA BENITEZ en su obra DERECHO DE FAMILIA puntualizó:

*“Es claro que los frutos, a medida que se producen, se pueden consumir, razón por la cual al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluirán. Por tanto, se comprenderá en la liquidación solamente si se hubieran capitalizado y existieran al momento de la disolución”.*

Los anteriores razonamientos permiten concluir a este servidor judicial la prosperidad del cargo que resiste la partida, razón por la cual se dispondrá su exclusión.

Respecto de la partida número cuatro del activo inventariado adicionalmente se tiene que, ese crédito de \$90.000.000, representados en un préstamo realizado por la señora SONIA MARIA BARCO MONTES a la empresa ZIPPER PACK S.A.S., fueron cancelados mediante una operación denominada como cruce de cuentas, razón por la cual, disuelta la sociedad

patrimonial que nos ocupa, la señora SONIA MARIA no recibió dinero alguno al respecto de este rubro.

Al efecto, el señor JULIÁN ZAPATA, testigo, quien manifestó en los generales de ley haber sido contador de la empresa ZIPPER PACK S.A.S., desde febrero de 2014 y ser, además, quien desde el año 2011 les elabora la declaración de renta a los señores SONIA MARIA BARCO MONTES y CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, atestó en su declaración al respecto que:

*“Como es de saber, Mauricio manejaba su empresa porque él era el representante y él era el dueño y manejaba la empresa como él quería; llegó un momento en que él quiso ingresar unos dineros a la empresa, y nos dijo que contablemente para llevarlos como una deuda puesto que no hay documentos de soporte como tal, o sea un préstamo que le iba a hacer Sonia hacia la empresa; se manejó así cuando él estuvo en vida. Después que él fallece y entra a la administración Sonia, nos damos cuenta por salida de inventario, que esos dineros obedecían a ventas que Mauricio no les había hecho, no les había hecho alguna factura”.*

Y más adelante destacó:

*“(…) esas ventas, si no hay una factura que soporte o no se reportan como un ingreso, contablemente, la única forma de soportarlo es con un pasivo que ingresó el señor cuando estaba en vida. Al darnos cuenta de que dicho pasivo correspondía a unas ventas, entonces se hace un ajuste contable, en el cual no implica ninguna salida de efectivo, ni de transferencias de dinero, ni a Sonia ni a ninguna parte, sino que es un ajuste contable en el cual se cambia ese pasivo por un ingreso en el estado de resultados. En resumen, esos 90 millones de pesos fueron unas ventas que Mauricio ingresó a la empresa en forma de pasivo”. (Subrayado del Despacho para resaltar).*

Y a reglón seguido indicó el deponente que:

*“Preguntado por el Despacho: Implica según su respuesta que, de ese dinero, la señora Sonia recibió o no recibió tal cantidad. Respondió: No recibió tal cantidad.*

De lo anotado, resulta pertinente concluir que la objeción que resiste la partida esta llamada prosperar, habida cuenta que, la declaración del testigo, a la sazón, el contable de la compañía ZIPPER PACK S.A.S., da cuenta fehaciente que la señora SONIA MARIA BARCO MONTES no ingresó dicho dinero a la compañía, ni mucho menos recibió suma alguna por tal rubro, de tal surte que puede concluirse jurídica y lógicamente que, de haberlo recibido, luego de disuelta la sociedad patrimonial, le deba algo a esta sucesión, dado que se encuentra probado es precisamente todo lo contrario.

Corolario de lo anterior, se ordenará la exclusión de esta partida.

Las partidas 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del inventario que se pretende agregar a esta causa mortuoria, contentivas estas de la participación accionaria de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en Bancolombia, ISA - Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A., y Grupo Argos S.A, así como de la Fiducuenta No. 000800180687-2, a nombre de aquella, tendrán inevitablemente que excluirse, habida cuenta que, en primer lugar, al denunciarse las mismas, se hace nuevamente caso omiso a lo ordenado por el artículo 34 de la plurimentada ley 63 de 1936, dado que no se especificó, para el caso de las acciones, la cantidad en que participa corporativamente la señora SONIA MARIA en cada una de las mentadas compañías, a la fecha, así como el valor actual de dicha intervención, esto último respecto, además, de la Fiducuenta No. 000800180687-2, de la cual tampoco se le denunció valor alguno.

Segundo, en razón a que, los certificados arrimados con el escrito de inventarios y avalúos adicionales, dan cuenta de la participación accionaria de la incidentista en Bancolombia, Isa, Ecopetrol y Grupo Argos pero para los años gravables 2013, 2014, 2014 y 2016, respectivamente, mas no de su propiedad accionaria actual, por la cual, no ostenta este servidor judicial la certeza necesaria acerca de la existencia presente y real de los supuestos activos, dado que, no se acreditaron en debida forma, como le correspondía a la parte quien los pretende acá incluir. Lo propio para la Fiducuenta Bancolombia, de la cual se arrimó copia de la certificación de su existencia, para efectos tributarios, pero para el año contable 2014.

Por tales razonamientos, no habrá lugar siquiera a analizar las objeciones formuladas al respecto por la incidentista, dado que las referidas partidas, denunciadas como activos, no se encuentran acreditadas, siendo deber del Juez ordenar su exclusión, tal y como, en efecto, se hará.

De la partida Décima se tiene que, como se anotó en la audiencia que nos precede, la cuenta de ahorros Bancolombia No. 10202458523 perteneciente al señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, fue debidamente inventariada y adjudicada a los acá interesados, tal y como se colige del análisis del laborío distributivo aprobado, y del cual, en su oportunidad, el incidentado no encontró reparo alguno, ni en su existencia ni en su valor, pues en esa ocasión la partida no resistió impugnación.

Ahora bien, de lo que se duele acá el incidentado es que la señora SONIA MARIA BARCO MONTES, supuestamente, sustrajo de dicho producto bancario la suma de \$2.700.000 pesos, acaecido el deceso del finado CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, y para el efecto, si bien obra en el cartapacio incidental documentación arrimada extemporáneamente y de la cual se advierte dicho movimiento de egreso y de ingreso de la cuenta del causante y la de la ex compañera, por dicho valor, y en la misma fecha, estima este juzgador que dicha documentación no es suficiente para tener por probada, a lo sumo como crédito en favor de la sociedad patrimonial, y no como activo, como errada y anti técnicamente se inventarió, la

partida de marras, pues el dinero que ingresó en la cuenta de la incidentista puede tener cualquier origen, y no necesariamente el movimiento advertido en la cuenta del de cujus.

Dichas motivaciones darán lugar, en consecuencia, a ordenar la exclusión de la partida en cuestión.

Finalmente, y en cuanto a las objeciones, se tiene del recaudo probatorio practicado que, habrá necesariamente que ordenar, además, la exclusión de la partida undécima, contentiva estas del supuesto dinero pagado por la empresa ZIPPER PACK S.A.S., al señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo, por valor mensual de \$1.000.000, el cual se adeuda desde septiembre de 2014 a la fecha de la presentación de esta solicitud.

Lo anterior como quiera que, en primer lugar, no se acreditó que los equipos enlistados en la partida segunda del inventario adicional fuesen de propiedad del causante, sino que, por el contrario, quedó probado que son de la compañía ZIPPER PACK S.A.S., por lo que sus frutos le pertenecen a la empresa.

Segundo, itera el incidentado nuevamente en desconocer la debida forma en como se elabora un escrito de inventarios y avalúos, de conformidad con lo reglado en el multicitado art. 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con lo que al respecto reza el art. 501 del Estatuto Procesal General Civil, al no concretar, por lo menos, el valor total de la partida.

Por último, de los anexos aportados con el escrito de los inventarios y avalúos que se pretenden sumar, no se advierte contrato de arrendamiento alguno del cual se pueda concluir que, dichos activos eran del causante y que, en virtud de ello los arrendó; a lo sumo, obran copias de las facturas Nos. 0054 del 16 de julio de 2013, 0095 del 21 de octubre de 2013, 0142 del 30 de abril de 2014 y la 0157 fechada del 15 de julio de 2014, de las cuales, primero, no se coligen todos los meses denunciados y, segundo, respecto de las cuales, la testigo, señora NATALIA GIRALDO, quien al declarar manifestó ser la asistente administrativa de la compañía ZIPPER PACK S.A.S., desde el año 2012, indicó que:

*“Preguntado por el señor apoderado del incidentado: Usted tiene algún conocimiento de las facturas de alquiler que se hacía al señor Mauricio sobre la maquinaria. Respondió: Claro que sí, esas facturas, como dije anteriormente, las hacía Don Mauricio porque como él manejaba a su potestad la empresa, y los dineros los manejaba pues a su libre albedrío, él me decía, Naty, vea, haceme una cuenta de cobro por tal valor, o así, hazme por favor una cuenta de cobro que quede registrada en contabilidad, por alquiler de máquinas, entonces, yo seguía todas las indicaciones de él, y yo me sometía a hacer las inscripciones, y esas cuentas de cobro que hay registradas en contabilidad, era por digamos instrucción de él, pero para hacer unos retiros de dinero, digamos, el necesitaba retirar algún monto, un millón, dos millones, entonces para poder soportar esas dineros*

que él quería retirar, para él, me pedía que le hiciera esos soportes en cuentas de cobro". (Subraya para resaltar lo advertido por el testigo).

Por lo expuesto, del resultado de la valoración de la prueba recaudada se tiene que, como se indicó, no se acreditó ni el mentado contrato de arrendamiento, ni las sumas pedidas en virtud del mismo, siendo acá igualmente aplicable las motivaciones por las cuales se excluyó los supuestos frutos producidos por el automóvil enlistado en la partida primera, esto es, no se comprobó la existencia de dichas sumas de dinero, a la fecha, razón por la cual se ordenará la exclusión de esta partida.

En resumen, los cargos formulados en contra de los inventarios y avalúos adicionalmente traídos a la sucesión del finado CARLOS MAURICIO OCHOA CANO por el señor apoderado del heredero único señor SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS se encuentran plenamente probados y, en consecuencia, se ordenará, como se ha advertido, la exclusión de todas las partidas que los resisten, salvo la duodécima, esto es, el dinero correspondiente a la liquidación de las cesantías del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, quien percibía nómina de la empresa ZIPPER PACK S.A.S., desde el año 2013 al 22 de septiembre de 2014, por valor de \$5.461.122.

De otra parte, se niega de plano la solicitud de recusación instaurada directamente y mediante escrito por el señor SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS, en primer lugar, por cuanto con la misma no se acreditó el derecho de postulación necesario para actuar dentro de este tipo de procesos y segundo, por cuanto el impedimento endilgado a este servidor no se fundamentó en causal alguna de las que trata el art. 141 del Código General del Proceso.

Con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° del art. 365 ejusdem, se condenará en costas a la parte incidentada, señor SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS, fijándole como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por la secretaría del Despacho, procédase con la liquidación de costas, con arreglo en lo dispuesto en el art. 366 idem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por el señor apoderado de la señora SONIA MARIA BARCO MONTES en contra de las partidas PRIMERA a UNDÉCIMA del inventario adicional de bienes, partidas denunciadas como sociales en esta sucesión por el mandatario judicial del señor SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS.

SEGUNDO: EXCLÚYESE, en consecuencia, del referido inventario adicional las partidas PRIMERA a UNDÉCIMA, por lo dicho en la parte motiva de este proferimiento.

TERCERO: IMPARTIR APROBACION al inventario y avalúo adicional, compuesto por la partida única del activo consistente en: El dinero correspondiente a la liquidación de las cesantías del señor CARLOS MAURICIO OCHOA CANO, quien percibía nómina de la empresa ZIPPER PACK S.A.S., desde el año 2013 al 22 de septiembre de 2014, por valor de \$5.461.122.

CUARTO: NEGAR de plano el pedido de recusación formulado por el señor SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte incidentada, esto es, al señor SEBASTIÁN OCHOA CAÑAS, fijándole como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por la secretaría del Despacho, procédase con la liquidación de costas, con arreglo en lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue proferido en ESTADO No. 100  
de fecha: 11 AGO 2021  
en la secretaría del juzgado en lo civil.  
El Secretario \_\_\_\_\_